

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 006 2015 01264 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que no era viable la terminación del proceso por pago por cuanto aún se encuentra pendiente la entrega de dineros a su favor por la suma de \$623.155 para completar el valor de la liquidación modificada por el Juzgado en auto del 19 de febrero de 2020 en el que se indicó que era de \$1'007.354, de los cuales se le entregaron \$384.199, insistiendo que está pendiente el saldo en mención.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al

ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto existe un saldo pendiente por ser entregado a su favor en la cuantía de \$623.155, de la revisión del expediente se tiene que por auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 30) se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$644.391 y la de costas en cuantía de \$32.180; ordenándose por auto del 7 de febrero de 2018 (fl. 33) la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, siéndole entregado el 22 de esa calenda la suma de \$101.666 (fl. 34).

Luego en auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 60) si bien es cierto se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$1'077.354, en la misma providencia también se indicó que existía un abono por \$1'012.669, por lo que queda un saldo a devolver a favor de la deudora por \$5.315, pero como se encontraba pendiente el pago de costas se le ordenó que consignara el saldo de \$26.865 para proceder con la terminación del proceso; sin embargo, fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el demandante (fl 61 a 62), recurso que fue resuelto a su favor mediante providencia del 11 de junio de 2020 (fl. 70 a 71) en la que se repuso la decisión en comento y en su lugar se procedió a modificar la actualización de la liquidación del crédito para aprobarla con corte al 24 de enero de 2020 por un neto a pagar de \$352.019,50 a favor del actor por los motivos allí expuestos.

Por auto del 8 de octubre de 2020 (fl. 87) se dispuso entrega de los títulos judiciales (fl. 73) a favor del ejecutante y de conformidad al informe secretarial visto a folio 90 el saldo a pagar incluyendo costas corresponde a \$384.199,50, elaborándose por parte de la secretaría los títulos en mención desde el 4 de noviembre de ese año (fls 91 a 92).

Por lo anterior, se procedió a proferir el auto del 26 de noviembre de 2020 (fl. 102), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total, se ordenó levantar las medidas cautelares y en su numeral tercero se dijo que **“en caso que el demandante no haya retirado los títulos elaborados, se informa que las respectivas órdenes de pago DJ04 ya fueron elaboradas por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (...)”** y se le hizo saber al beneficiario, es decir, al demandante señor Carlos Alberto Castillo Poveda que debía **“acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los depósitos judiciales a favor del demandante correspondían a la suma de \$384.199,50, sin que se encuentre pendiente el saldo a que hace alusión por \$623.155, pues se le reitera que acorde al auto del 11 de junio de 2020 la actualización de la liquidación del crédito quedó en la suma de \$352.019,50 y la liquidación de costas aprobada fue por \$32.180; por lo que no es de recibo el argumento expuesto por el inconforme, comoquiera que el auto del 19 de febrero de 2020 fue revocado.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

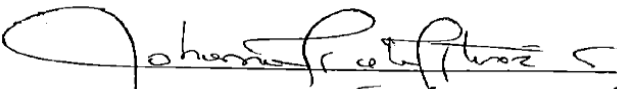
RESUELVE

ÚNICO: MANTENER el auto proferido el 26 de noviembre de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto en líneas atrás citado y procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, respecto de los oficios a que haya lugar.

Por otra parte, para resolver la solicitud de la demandada (fl. 109 y vto), se le remite a lo dispuesto en este auto así como el proveído del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2021
Por anotación en estado n. ° 031 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,
